

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

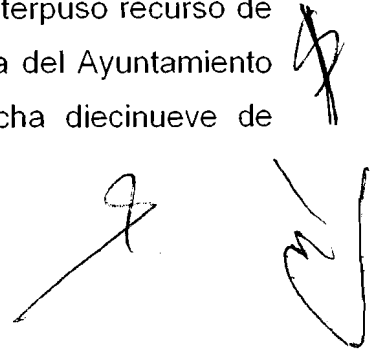
VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha de presentación diecinueve de diciembre de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “INFORMACIÓN SOLICITADA:- (SIC) COPIAS CERTIFICADAS DE LA ANUENCIA MUNICIPAL DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA (SIC) 1= (SIC) CERVEFRIO (SIC) LA CHELADA UBICADO EN CALLE 37 ÷ (SIC) 32 Y 34 COL. CENTRO (SIC)
- 2.- CERVEFRIO (SIC) SINAI, UBICADO EN CALLE 37 X (SIC) 18 Y 20 COL (SIC) BALTAZAR CEBALLOS (SIC)
 - 3.- EXPENDIO ZAZIL-HA, UBICADO EN CALLE 11 NUM (SIC) 205 X (SIC) 22 Y 24 (SIC)
 - 4.- EXPENDIO DANIS = (SIC) UBICADO EN CALLE 34 ÷ (SIC) 49 Y 51
 - 5.- EXPENDIO MISTER BOSH UBICADO EN CALLE 11 X (SIC) 28 COL (SIC) SAN JUAN II
 - 6.- EXPENDIO “DIEGO” UBICADO EN TEXAN DE PALOME-QUE (SIC), DOMICILIO CONOCIDO (TEXAN ES COMISARIA DE HUNUCMÁ YUC. (SIC)...”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de enero del año en curso, el C. [REDACTED] presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, aduciendo lo siguiente:



“... SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE LA ANUENCIA MUNICIPAL DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA:- (SIC) CERVEFRIO (SIC) LA CHELADA UBICADO EN CALLE 33 X (SIC) 32 Y 3F (SIC) CERVEFRIO (SIC) SINAI UBICADO EN CALLE 37 X (SIC) 18 Y 20 (SIC) EXPENDIO ZAZIL-HA, UBICADO EN CALLE 11 NUM. 205. EXPENDIO DANIS UBICADO EN CALLE 34 ÷ (SIC) 49 Y 51, EXPENDIO MISTER BOSH (CALLE 28 X (SIC) 11 (SIC) EXPENDIO DIEGO UBICADO EN DOM. CONOCIDO EN LA COMISARIA (SIC) DE TEXAN DE PALOMEQUE (SIC)...”

TERCERO.- Mediante auto emitido el día seis de febrero del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito y anexos de fecha treinta y uno de enero del año en curso, descrito en el antecedente que precede; asimismo, en razón de que en dicho escrito no se cumplió con el requisito establecido en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se le requirió al citado particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo precisara el acto reclamado que motivó el presente medio impugnación, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por no interpuesto.

CUARTO.- En fecha veinticinco de febrero del presente año, se le notificó personalmente a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,564 se le notificó a la Autoridad recurrida el día diez de marzo del propio año.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el día veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se hiciera a través del acuerdo de fecha seis de febrero de propio año; en mérito de lo anterior, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la

Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo rindiera informe justificado.

SEXTO.- Los días dos y nueve de abril del año que corre, se les notificó personalmente a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de abril del año en curso, en razón que el Titular de la Unidad de Acceso obligada no presentó documento alguno por medio del cual rindiera informe justificado y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; en consecuencia de lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento que se señalara en el proveído de fecha once de marzo del presente año, por lo que esta autoridad sustanciadora procederá acordar conforme a las constancias que integran el expediente de mérito; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

OCTAVO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del acuerdo de fecha once de junio del presente año, en virtud que ni el recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas partes; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,701, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información, presentada el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular solicitó, en la modalidad de copia certificada, *las anuencias municipales de los siguientes expendios de cerveza del Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1. Cervefrío La Chelada ubicado en la calle 37 entre treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia Centro; 2. Cervefrío Sinai, ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 3. Expendio Zazil-Ha, ubicado en la calle 11 número 205 por 22 y 24; 4. Expendio Danis, ubicado en la calle 34 por 49 y 51; 5. Expendio Mister Bosh, ubicado en la calle 11 por 28 de la Colonia San Juan II y 6. Expendio "Diego", ubicado en Texán de Palomeque, Comisaría de Hunucmá, Yucatán.*

Ahora bien, conviene precisar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define Anuencia como “*consentimiento*”, esto es, el particular desea obtener el documento donde obre el consentimiento por parte del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para la apertura de los expendios de cerveza antes enlistados, que funcionan en el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día treinta y uno de enero de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN



CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día seis de enero del año en curso, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en el *Semanario*



Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Ahora, en el ámbito municipal, **las Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá para los Ejercicios Fiscales 2013 y 2014**, en términos similares disponen, en específico, en su numeral 6, que el Ayuntamiento en cuestión habría de percibir a través de la tesorería municipal ingresos por concepto de derechos por los **servicios de licencias y permisos.**

En consecuencia, se desprende que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, estableció medios restrictivos de los derechos de sus habitantes, a través de las licencias que en el ámbito de su competencia puede expedir y revalidar, y que dichas prerrogativas sólo podrán ser ejercidas previo reconocimiento o declaración del derecho respectivo por parte de la administración municipal.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias y permisos que son de su competencia.

En el apartado que antecede quedó asentado que el interés del particular versa en obtener el documento en el que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, otorgue su consentimiento para expedir las anuencias municipales para la apertura de diversos expendios de cerveza en el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS

NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA;
CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 34.- CUANDO SE SUSCITE ALGÚN ASUNTO URGENTE O LO SOLICITARE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES, EL CABILDO PODRÁ CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS, LAS QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.

EL PLAZO PARA LA CONVOCATORIA PODRÁ SER MENOR, SIEMPRE Y CUANDO:

- I.- OCURRIERE ALTERACIÓN GRAVE DE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- II.- ACONTECIERE ALGUNA CONTINGENCIA NATURAL;
- III.- LO ACORDARE EL CABILDO PREVIAMENTE, Y
- IV.- LAS DEMÁS QUE EL REGLAMENTO PREVIERE.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN



AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.
EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

Asimismo, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DE SUELO.

...”

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.



- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal** es la autoridad competente para elaborar las actas que respalden los resultados de la sesiones, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que entre las obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento, se encuentra la de otorgar o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo.

En mérito de lo anterior, se discurre que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para sustanciar las gestiones efectuadas por los gobernados para obtener el otorgamiento de las licencias de renovación/ reubicación/ **de las anuencias/** y uso de suelo de un establecimiento, sigue el procedimiento para la celebración de las sesiones del Cabildo, esto es, 1) convoca a través de su Presidente o Secretario, según sea el Caso, a sesión de Cabildo, señalando fecha y hora para su verificación, y 2) celebra en el día y hora señalada la sesión de referencia, procediendo de manera inmediata a la elaboración del acta respectiva, y posteriormente a la emisión de la licencias, permiso o renovación.

En suma, se concluye que el procedimiento para la expedición y renovación de las licencias respectivas, tiene **inicio** con la convocatoria de la sesión que contiene la solicitud del particular para la renovación, reubicación o anuencias, y **finaliza** con la sesión por la cual se acuerda su aprobación, la cual debe ser plasmada en el acta que corresponda; por lo tanto, se colige que el documento idóneo que pudiera contener la información que es del interés del recurrente, es el acta (o actas) que resulte de la Sesión de Cabildo donde fueron aprobadas las anuencias municipales para los siguientes establecimientos que expenden cerveza y licorerías que se encuentran en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1. *Cervefrío La Chelada ubicado en la calle 37 entre treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia Centro*; 2. *Cervefrío Sinai, ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos*; 3. *Expendio Zazil-Ha, ubicado en*

la calle 11 número 205 por 22 y 24; 4. Expendio Danis, ubicado en la calle 34 por 49 y 51; 5. Expendio Mister Bosh, ubicado en la calle 11 por 28 de la Colonia San Juan II y 6. Expendio "Diego", ubicado en Texán de Palomeque, Comisaría de Hunucmá, Yucatán, o bien, **cualquier otro documento mediante el cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, hubiera otorgado su consentimiento para el establecimiento de los expendios de cerveza antes citados.**

De igual forma, cabe considerar que si bien la normatividad dispone que las Sesiones de Cabildo son de carácter público salvo las excepciones que señala la Ley, lo cierto es que en el presente asunto la información solicitada no encuadra en ninguna de esas excepciones, ya que las actas de Sesión de Cabildo son inherentes a las anuencias municipales de expendios de cerveza y licorerías que funcionan en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, por lo tanto son información de naturaleza pública. Se dice lo anterior en virtud de que dicha información transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple con las funciones de salvaguardar del bien común y salud pública, en razón de que las anuencias aludidas son expedidas si quienes las requieren satisfacen los requisitos previstos para su obtención, vigilando siempre que no se violente el orden público.

En la misma secuela, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; **siendo que en la especie, la entrega de dicha acta o actas de sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados por la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del cuerpo colegiado que le conforma;** lo anterior, siempre y cuando la misma no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.



Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, que versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. *El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax.

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.

Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.

Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto.”

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día diecinueve de diciembre de dos mil trece.**

SEXTO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se

dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

SÉPTIMO. Finalmente, de todo lo anterior la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva del *acta (o actas) que resulte de la Sesión de Cabildo donde fueron*

aprobadas las anuencias municipales del año dos mil trece para los siguientes establecimientos que expenden cerveza en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1. Cervefrío La Chelada ubicado en la calle 37 entre treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia Centro; 2. Cervefrío Sinai, ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 3. Expendio Zazil-Ha, ubicado en la calle 11 número 205 por 22 y 24; 4. Expendio Danis, ubicado en la calle 34 por 49 y 51; 5. Expendio Mister Bosh, ubicado en la calle 11 por 28 de la Colonia San Juan II y 6. Expendio "Diego", ubicado en Texán de Palomeque, Comisaría de Hunucmá, Yucatán, o de cualquier otro documento a través del cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, hubiere otorgado su consentimiento para el establecimiento de los referidos expendios de cerveza, y la entregue, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información descrita en el punto que antecede, o en su defecto, declare la inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al particular su resolución.
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.



SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre del año dos mil catorce. - - - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO